



Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0.682** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 SEP 2018**

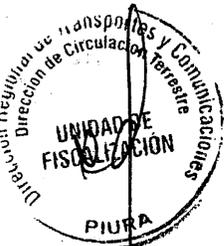
VISTOS:

Acta de Control N° 000547-2018 de fecha 21 de mayo del 2018; Informe N° 022-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 22 de mayo del 2018; Escrito de registro N° 04980 de fecha 24 de mayo del 2018; Informe N° 589-2018-GRP-440010-440015 de fecha 11 de julio del 2018; Oficio N° 404-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 16 de julio del 2018; Cargo de Notificación del Oficio N° 404-2018-GRP-440010-440015-I; Escrito de Registro N° 07234 de fecha 23 de julio del 2018; Escrito de Registro N° 07551 de fecha 01 de agosto del 2018 y; demás actuados en cuarenta y siete (47) folios;



CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000547-2018** de fecha 21 de mayo del 2018 a horas 17:45, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-BUENOS AIRES** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **M3N-175** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60758320 PROPIEDAD DEL SEÑOR FREDES ALFONSO SANDOVAL NIMA SEGÚN CONSULTA VEHICULAR (folio 9 y 47)**, conducido por **EL MISMO PROPIETARIO** identificado con DNI N° 47961135 y Licencia de Conducir N° **B-47961135** de Clase **A** y categoría **IIIb**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° M3N-175 realiza servicio regular de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente incurriendo en el Código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. Se encontró a bordo 04 usuarios donde se identificó a LUIS FERNANDO PURIZACA RIVAS con DNI N° 77676167, ISOE RAMIREZ BERRU con DNI N° 03365945 quienes manifestaron haber cancelado S/. 12.00 como contraprestación cada uno. Usuarios se negaron a firmar el acta. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y mod., no se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por transportar mayores de edad y por no contar con*





Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0682** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 SEP 2018**

garantías necesarias para diligencia. Se cierra el acta siendo las 17:54 horas.



Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** (folio 9 y 47), se determina que el vehículo de Placa N° **M3N-175** es de propiedad del señor **FREDES ALFONSO SANDOVAL NIMA**, mismo que resulta ser presuntamente infractor y responsable de manera solidaria por ser conductor y propietario al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.



Que, respecto al Acta de Control N° 000547-2018 de fecha 21 de mayo del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *“las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *“el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto”*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor **FREDES ALFONSO SANDOVAL NIMA**, quien ha firmado la misma conforme se advierte a fojas diez (10), asimismo debe considerarse que el mismo también es propietario del vehículo, por lo que, de conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, que prescribe que se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0682 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 SEP 2018

Que, en fecha 24 de mayo del 2018, el conductor-propietario señor **FREDES ALFONSO SANDOVAL NIMA** ha presentado escrito de registro N° 04980 señalando:

- Al momento de la intervención me encontraba de regreso de la ciudad de Piura por un control en la Clínica Miraflores, por un accidente que tuve en el año 2011, el cual tengo que hacerme chequeos cada cierto tiempo siendo mi destino Buenos Aires, provincia de Morropón; sin embargo, en el acta levantada por la Dirección de Transporte se manifiesta haber realizado servicio público y haber cobrado por éste, hecho que rechazo rotundamente, toda vez que las personas que me acompañaban tienen una relación con mi persona ya sea amical y/o familiar y dirigiéndonos todos al mismo destino.
- Asimismo, cabe precisar que las personas que me acompañaban se negaron a firmar el acta ya que lo manifestado en la misma no era acorde a la realidad, toda vez que en aras de la verdad han declarado bajo juramento no haberme pagado nada; asimismo en honor a la verdad presento la constancia de la policía nacional del distrito de Buenos Aires, en la que consta que no vengo dedicándome al transporte de servicio público.
- Solicita devolución de licencia de conducir.
- Adjunta como medios probatorios: a) copia de DNI del solicitante, b) Certificado de inspección técnica vehicular, c) Copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular, d) copia del SOAT, e) copia del Acta de Control N° 000547-2018, f) copia de Certificado Médico, g) copia de receta médica, h) original de Declaraciones Juradas, i) original de la Constancia emitida por la Policía Nacional del distrito de Buenos Aires.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor-propietario **FREDES ALFONSO SANDOVAL NIMA** es de señalar que se encuentra acreditado que el día 21 de mayo del 2018, el recurrente asistió a la Clínica Miraflores conforme se puede corroborar con los medios probatorios. Asimismo, con respecto a la relación de amistad con los señores: ISOE RAMIREZ BERRU, LUIS FERNANDO PURIZACA RIVAS y PETRONILA FARFÁN DE SANDOVAL y familiar con el señor MILTON DANIEL GOMEZ LAMADRID es de señalar que la misma ha sido supuestamente acreditada con Declaraciones Juradas; sin embargo, las mismas resultan incongruentes, pues el inspector interviniente ha recogido la manifestación de dos de ellos (ISOE RAMIREZ BERRU y LUIS FERNANDO PURIZACA RIVAS) pasajeros quienes señalaron haber cancelado S/. 12.00 soles, motivo por el cual la primera versión conserva su validez. Así también es de señalar que la negativa a firmar de los pasajeros no resta validez al acta de control impuesta más aún si se ha dejado constancia en la misma de dicha negativa, pues dicho requisito no es sancionado con nulidad por ley.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0.682** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

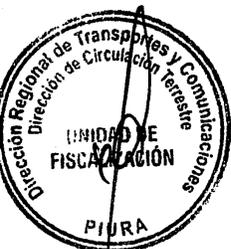
Piura, **07 SEP 2018**

Que, con respecto a la Constancia emitida por la Policía Nacional del distrito de Buenos Aires es de referir que la misma no resulta idónea a fin de enervar el valor probatorio del acta de control, en razón que no existe explicación del porqué dicha autoridad certifica que el señor conductor-propietario **FREDES ALFONSO SANDOVAL NIMA** no realiza el servicio de transporte, más aun si ninguna de las personas que la suscribe encontraba presente al momento de la intervención. Por otro lado, con respecto a la solicitud de devolución de licencia de conducir, cabe precisar que la retención de la licencia de conducir es una medida preventiva correspondiente a la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador aperturado conforme lo recoge el 112.2.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, motivos por los cuales el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control N° 000547-2018 de fecha 21 de mayo del 2018 de conformidad con el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se procede a emitir INFORME DE INSTRUCCIÓN, mismo que deberá ser notificado a los administrados otorgándole el plazo de cinco (05) días para la presentación de sus alegatos complementarios si lo considera pertinente.

Que, mediante Informe N° 589-2018-GRP-440010-440015, de fecha 11 de julio del 2018, se emite el Informe Final de Instrucción, el mismo que es notificado al administrado a través del Oficio N° 404-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 16 de julio del 2018, dirigido al señor **FREDES ALFONSO SANDOVAL NIMA**; el mismo que fue recepcionado por **ÉL MISMO**, con D.N.I N° 47961135, el día 17 de julio del 2018 a horas 2:17 pm, identificado como **TITULAR**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0.682** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 SEP 2018**

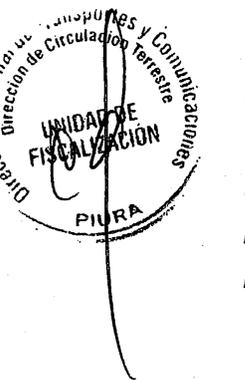
Que, mediante Escrito N° 07234, de fecha 23 de julio del 2018, los señores **PETRONILA FARFAN DE SANDOVAL** identificada con DNI N° 03324577 y **MILTON DANIEL GOMEZ LAMADRID** identificado con DNI N° 47227474, se presentan al presente procedimiento **SOLICITANDO** "se designe fecha y hora para que se realice la audiencia de interrogación de testigos con la finalidad de aclarar los hechos ocurridos en la intervención del vehículo M3N-175, conducido por Fredes Alfonso Sandoval Nima que conllevó a la imposición del Acta de Control N° 547-2018, por parte de inspectores de su entidad".



Que, en el Acta de Control N° 000547-2018 de fecha 21 de mayo del 2018 donde intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° M3N-175 PROPIEDAD DEL SEÑOR FREDES ALFONSO SANDOVAL NIMA, conducido por EL MISMO PROPIETARIO por la presunta infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: "al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° M3N-175 realiza servicio regular de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente incurriendo en el Código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. **Se encontró a bordo 04 usuarios donde se identificó a LUIS FERNANDO PURIZACA RIVAS con DNI N° 77676167, ISOE RAMIREZ BERRU con DNI N° 03365945** quienes manifestaron haber cancelado S/. 12.00 como contraprestación cada uno. Usuarios se negaron a firmar el acta. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y mod., no se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por transportar mayores de edad y por no contar con garantías necesarias para diligencia. Se cierra el acta siendo las 17:54 horas.



Que, el artículo 59° del T.U.O de la Ley 27444 señala que son **ADMINISTRADOS**: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo; asimismo el artículo 60° de la misma norma estipula: Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: **1.** Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. **2.** Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse".





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0682 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 SEP 2018**

Que, los señores **PETRONILA FARFAN DE SANDOVAL** y **MILTON DANIEL GOMEZ LAMADRID**, no fueron consignados en el Acta de Control N°000547-2018 de fecha 21 de mayo del 2018, por lo que no tienen legitimidad para interponer ningún escrito, pues su participación en el momento de la intervención no se encuentra fehacientemente acreditada.



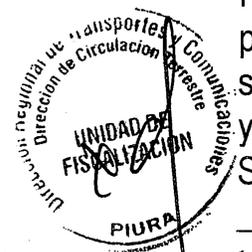
Que, en la "Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos"¹, respecto a la **prueba testimonial** se señala: "(...) A efectos de coadyuvar a la autoridad administrativa en el ejercicio de esa potestad a continuación se establecen algunos criterios que le podrían servir en la tarea de obtener información relevante del testigo. **En ese sentido, en el análisis de la prueba testimonial se podría seguir el siguiente esquema de análisis: primero se evalúa su admisibilidad; y luego, en segundo lugar, su credibilidad (...)**".



Que, en el caso que nos ocupa no es posible la admisibilidad de dichos testigos, pues no se ha probado fehacientemente que hayan participado al momento de la intervención del Acta de Control N°000547-2018 de fecha 21 de mayo del 2018; y por ese motivo carecería de credibilidad su testimonio; razones por las cuales se desestima dicha solicitud de interrogación de testigos.



Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:04, identificación de pasajeros: **LUIS FERNANDO PURIZACA RIVAS con DNI N° 77676167, ISOE RAMIREZ BERRU con DNI N° 03365945**; contraprestación económica: s/. 12.00 SOLES, ruta de servicio: PIURA-BUENOS AIRES), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.



¹ Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Primera edición: Diciembre de 2016



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

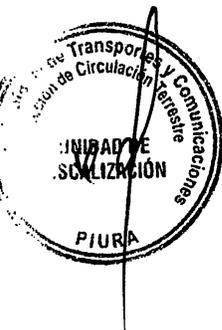
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0682** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 SEP 2018**

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor-propietario **FREDES ALFONSO SANDOVAL NIMA** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que se transportaba mayores de edad y no prestaba las garantías para la diligencia", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **M3N-175** es de propiedad del señor **FREDES ALFONSO SANDOVAL NIMA**.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **Licencia de Conducir N° B-47961135** de Clase **A** y categoría **IIIb** del señor conductor **FREDES ALFONSO SANDOVAL NIMA** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0682** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 SEP 2018**

competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

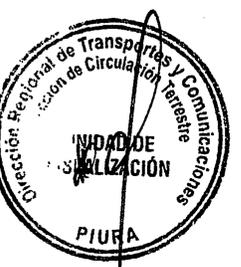


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor-propietario **FREDES ALFONSO SANDOVAL NIMA** (DNI N° 47961135) con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° M3N-175** de propiedad del señor **FREDES ALFONSO SANDOVAL NIMA**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-47961135** de Clase A y categoría **IIIb** del señor conductor **FREDES ALFONSO SANDOVAL NIMA**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0.682** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 SEP 2018**



MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor-propietario **FREDES ALFONSO SANDOVAL NIMA** en su domicilio sito en AV. LUIS EGUIGUREN (Ex Málaga) N° 878-2do piso del Distrito, Provincia y Departamento de Piura; información obtenida del escrito de registro N° 07551 de fecha 01 de agosto del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional